



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00126-00
Demandante: ELENA YAJAIRA TORRES CAÑAS
Demandado: JULIO CESAR GONZALES RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se dispone este operador judicial a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad o atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido.

El Art. 306 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) “

lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Se enmarca en el fuero de atracción la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 nov. 2016, Rad.2016-02629-00).

Por tales razones es el artículo 306 la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia.

Para el caso bajo estudio, ELENA YAJAIRA TORRES CAÑAS, instauró demanda Ejecutiva de Alimentos contra JULIO CESAR GONZALES RODRIGUEZ, presentando como documento base de la ejecución el acta de la audiencia celebrada el 13 de julio de 2016, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del proceso radicado bajo el número 54-518-31-84-002-2016-00022-00, donde se fijó la cuota alimentaria.

Tomando en cuenta que el título base de la ejecución es la sentencia proferida por el Juzgado homólogo en audiencia del 13 de julio de 2016, en consonancia con la normativa transcrita este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, correspondiéndole al juzgado prenombrado asumir su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y enviará al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Por otra parte, el poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*

Revisado el poder allegado se observa que no cumple con los parámetros normativos a lo haberse allegado mediante mensaje de datos en los términos de la jurisprudencia transcrita, por tal razón este despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por ELENA YAJAIRA TORRES CAÑAS, contra JULIO CESAR GONZALES RODRIGUEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la doctora KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9060471783166fd1b3a8daede3d399c9f7ca98d5e7a9df20f08104a25b37545

Documento generado en 03/09/2021 05:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>